

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 27 DEL AÑO 2018.

No.4

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 995.-**MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG.2**

**DECRETO NÚM. 1097.-**MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG.9**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL DÍA LUNES CINCO DE FEBRERO DE 2018**, (PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO), CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 101 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 46**

**Artículo 94.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 95.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 96.** La presente Ley es responsabilidad del Municipio, así como el cumplimiento de la misma, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1097

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público; o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS  
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos
Recaudación del impuesto predial	Ampliar la fecha del descuento	Recaudar el 60% del impuesto predial al primer trimestre
Mejorar la calidad de los servicios básicos	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2018	2019	
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>40,350,457.44</b>	<b>40,350,457.44</b>	
A Impuestos	1,318,906.03	1,318,906.03	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	4,161,917.77	4,161,917.77	
E Productos	9,701.18	9,701.18	
F Aprovechamientos	320,565.16	320,565.16	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	34,539,367.30	34,539,367.30	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>93,235,278.20</b>	<b>93,235,278.20</b>	
A Aportaciones	93,234,274.20	93,234,274.20	
B Convenios	4.00	4.00	

C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1,000.00	1,000.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
4 Total de Ingresos Proyectados	133,585,737.64	133,585,737.64
<b>Datos informativos</b>		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,106,371.81
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	9,701.18
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	9,699.18
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	594,458.04
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	594,456.04
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	127,773,645.50
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	34,539,367.30
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,124,944.29
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,185,005.74
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,410,112.60
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	819,304.67
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	93,234,274.20
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	65,633,088.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	27,601,185.90
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2016	2017	
1. Ingresos de Libre Disposición	34,988,661.99	38,976,364.24	
A Impuestos	882,358.15	1,286,737.59	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	2,974,045.31	4,060,407.58	
E Productos	4,289.91	9,464.57	
F Aprovechamiento	1,020,201.45	312,746.50	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	31,017,767.17	33,307,008.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	122,916,005.59	111,311,865.43	
A Aportaciones	83,236,206.00	89,907,689.68	
B Convenios	39,679,799.59	21,404,175.75	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	157,904,667.58	150,288,229.67	
<b>Datos Informativos</b>			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca		Ingreso Estimado (pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		
Total		133,859,630.52
<b>Impuestos</b>		1,318,906.03
Impuestos sobre los Ingresos		27,855.12
Impuestos sobre el Patrimonio		858,210.99
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		353,869.80
Accesorios		78,969.12
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1.00
<b>Derechos</b>		4,161,917.77
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		55,545.96
Derechos por Prestación de Servicios		4,106,371.81
<b>Productos</b>		9,701.18
Productos de Tipo Corriente		9,699.18
Productos de Capital		1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1.00
<b>Aprovechamientos</b>		594,458.04
Aprovechamientos de Tipo Corriente		594,456.04
Aprovechamientos de Capital		1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		127,773,645.50
Participaciones		34,539,367.30
Aportaciones		93,234,274.20
Convenios		4.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>		1,000.00
Ayudas sociales		1,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>		2.00
Endeudamiento interno		2.00

TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			133,859,630.52
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			6,084,983.02
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,318,906.03
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	27,855.12
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	858,210.99
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	353,869.80
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	78,970.12
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,161,917.77
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	55,545.96

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



TÍTULO CUARTO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 18.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 19.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto predial.

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo considerando las tablas siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup> (PESOS)
COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS			
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	250.00
COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	250.00
COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	250.00
BARRIO LA PASADITA	BLP-D	ZONA C	280.00
	BLP-D	ZONA D	250.00
BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	150.00
BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	150.00
SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	330.00
BARRIO DEL JOBERTO	BDJ-C	ZONA C	320.00
	BDJ-D	ZONA D	250.00
SECCIÓN 1RA	SE1-B	ZONA B	640.00
	SE1-C	ZONA C	320.00
COLONIA CENTRO	CEN-A	ZONA A	800.00
	CEN-B	ZONA B	600.00
	CEN-C	ZONA C	400.00
BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	280.00
BARRIO GUAYDIGUELLE	BGU-C	ZONA C	280.00
	BGU-D	ZONA D	210.00
	BGU-E	ZONA E	150.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E	ZONA E	150.00
COLONIA MEDIÑA	MED-E	ZONA E	150.00
BARRIO DEL PANTEÓN	BDP-E	ZONA E	150.00
COLONIA LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	240.00
BARRIO LOMA LARGA	BLL-B	ZONA B	640.00
	BLL-C	ZONA C	320.00
BARRIO CHICO	BCH-C	ZONA C	400.00
	BCH-D	ZONA D	195.00
BARRIO LABORILLO	BLA-B	ZONA B	400.00
	BLA-C	ZONA C	300.00
BARRIO LOMA CRUZ	BCR-B	ZONA B	400.00

BARRIO DE LA SOLEDAD	BCR-C	ZONA C	300.00	BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	160.00
BARRIO SAN FRANCISCO	BSO-D	ZONA D	150.00	LA GUADALUPE	LGU-E	ZONA E	160.00
	BSF-C	ZONA C	400.00	AGUACATE	LAG-E	ZONA E	160.00
	BSF-D	ZONA D	240.00	CHEPILME	LCE-E	ZONA E	160.00
BARRIO LOMA DEL CARMEN	BLC-C	ZONA C	400.00	EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	160.00
	BLC-D	ZONA D	240.00	NANCHAL	LNN-E	ZONA E	160.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL	FLS-C	ZONA C	300.00	REYES	LRO-E	ZONA E	160.00
AGENCIAS MUNICIPALES				ROQUE	LRO-E	ZONA E	160.00
BENITO JUÁREZ	BJU-E	ZONA E	160.00	SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	160.00
LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)	LNE-E	ZONA E	160.00	TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	160.00
	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00	XONENE	LXO-E	ZONA E	160.00
PUERTO ANGEL	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650.00	ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	160.00
	PAN-C	ZONA C	380.00		ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	450.00
	PAN-D	ZONA D	200.00	ZAPOTENGO	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	350.00
SAN JOSÉ CHACALAPA	SJC-E	ZONA E	160.00		ZAP-C	ZONA C	180.00
SAN ISIDRO APANGO	SIA-E	ZONA E	160.00	EL COLORADO	LDO-E	ZONA E	160.00
FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL	MIA-A	ZONA A	1,000.00	CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	160.00
MACAHUITE 1	MC1-E	ZONA E	160.00	GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	160.00
MACAHUITE 2	MC2-E	ZONA E	160.00	LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	160.00
RIO SAL	RSA-E	ZONA E	160.00	COLONIA LA MINA	LMI-D	ZONA D	300.00
					LMI-E	ZONA E	160.00
AGENCIAS DE POLICIA				POCITOS	LPC-E	ZONA E	160.00
CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	160.00	PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	160.00
EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	160.00	EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	160.00
SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	160.00	ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	160.00
SANTA MARÍA EL LIMÓN	SML-E	ZONA E	160.00	PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	160.00
TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	160.00	ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	160.00
UNIÓN DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	160.00	LOS CIRJUELOS	LCS-E	ZONA E	160.00
	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00	COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	160.00
ZIPOLITE	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650.00	BARRIO LA LIMA	LLI-E	ZONA E	160.00
	PZI-C	ZONA C	400.00	BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	160.00
	PZI-D	ZONA D	320.00	SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	160.00
SAN PEDRO CAFETITLÁN	SPC-E	ZONA E	160.00	TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	160.00
				BARRIO NUEVO TOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	160.00
LOCALIDADES RURALES				COMALA	LCM-E	ZONA E	160.00
LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	160.00	PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	160.00
EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	160.00	CARNIZUELO	LNI-E	ZONA E	160.00
ARROYÓN	LAR-E	ZONA E	160.00	PALESTINA	LLS-E	ZONA E	160.00
EL PISTE	LEP-E	ZONA E	160.00	ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)	LPV-E	ZONA E	160.00
JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	160.00	BARIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	160.00
LA NARANJA (LA CAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	160.00	CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	160.00
PALO DE ARCO	LPA-E	ZONA E	160.00	BARRANQUILLA	LBA-E	ZONA E	160.00
EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	160.00	LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	160.00
ARROYO DEL INQUENTE	LAH-E	ZONA E	160.00		SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	250.00
TAHUECA	LTH-D	ZONA D	300.00	SALCHI	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	220.00
	LTH-E	ZONA E	160.00		SAL-C	ZONA C	160.00
TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	160.00		EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350.00
YOLINA	LYO-E	ZONA E	160.00	ESTACAHUITE	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250.00
GALILEA	LGA-E	ZONA E	160.00		EST-C	ZONA C	160.00
LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	160.00		CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350.00
PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	160.00	BARRA DE CUATUNALCO	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250.00
PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	160.00		CUA-C	ZONA C	160.00
MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	160.00	PASO XONENE	LPX-E	ZONA E	160.00
ZACAMALÍN	LZA-D	ZONA D	280.00	CHICOMULCO	LCH-E	ZONA E	160.00
	LZA-E	ZONA E	160.00	ARROYO ARENA	LAA-E	ZONA E	160.00
LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	160.00	ARROYO MACALLA	LAL-E	ZONA E	160.00
LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	160.00	ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	160.00
LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	160.00	CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	160.00
EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	160.00	LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	160.00
NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	160.00	PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	160.00
AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	160.00	NÓPALERA	LNO-E	ZONA E	160.00
CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	160.00	EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	160.00
JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	160.00	MEDINA	LMN-E	ZONA E	160.00
EL REPARO	LER-E	ZONA E	160.00	LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	160.00
BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	160.00	LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	160.00
LA CIENEGA II	LCI-E	ZONA E	160.00	EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	160.00
PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	160.00	SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	160.00
SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	160.00	SONE	LSO-E	ZONA E	160.00
EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	160.00				
OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	160.00				

BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	160.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	160.00
CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	160.00
EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	160.00
EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	160.00
EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	160.00
ALIANZA	ALI-E	ZONA E	160.00
FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	160.00
LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	160.00
NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	160.00
LA BOQUILLA	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	400.00
	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	300.00
	BOQ-C	ZONA	160.00
PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	160.00
LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	160.00
NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	160.00
EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	160.00
EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	170.00
LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	160.00
EL COROZAL	COR-E	ZONA E	160.00
LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	160.00
LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	160.00
LIMONCITO	MON-E	ZONA E	160.00
BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	160.00
RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	160.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M <sup>2</sup>		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO
160.00	2,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00
CORREDORES DE VALOR					
NOMBRE DEL CORREDOR		TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M <sup>2</sup> (PESOS)	
CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ÁNGEL, SAN PEDRO POCHUTLA-MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ)		PRIMER ORDEN	CONS-1	1,200.00	
CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)		PRIMER ORDEN	OPA-1	1,200.00	
CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)		SEGUNDO ORDEN	OPP-2	1,000.00	
CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)		SEGUNDO ORDEN	OPA-2	1,000.00	

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca.

II.- Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
540.00	1,200.00	2,000.00	2,500.00	3,200.00	4,000.00	5,500.00	6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

c) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m<sup>2</sup> a 90m<sup>2</sup> y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

d) **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonzado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas y cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonzado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

h) **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonzado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
700.00	1,500.00	2,400.00	3,500.00	4,300.00	5,600.00	7,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**2.- NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

**a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padercerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

**b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

**c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros; y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

**d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

**e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

**f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros; y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

**g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

C) OBRA COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

**3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS- ESTACIONARIO
200,000.00	6,000.00	7,000.00	7,000.00	4,000.00	5,000.00	-2,971.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

**4.- ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por m <sup>2</sup> /m <sup>3</sup>	Valor de suelo con características especiales por m <sup>2</sup>
8,000.00	2,500.00

#### 5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

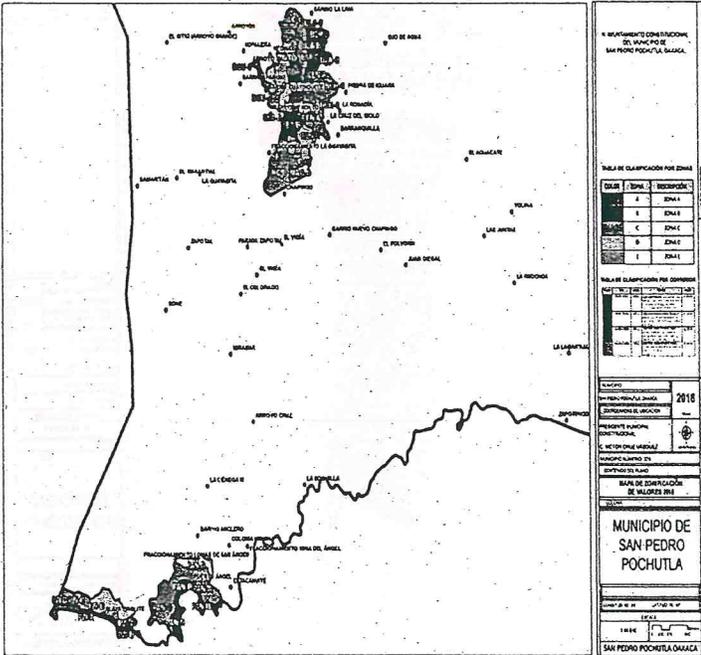
Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales; plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinio del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

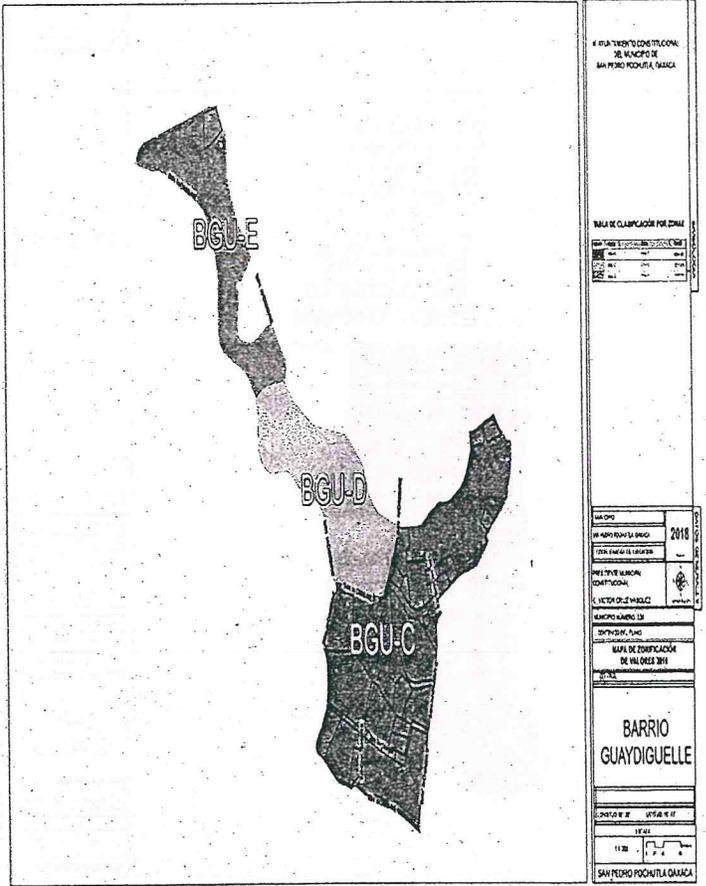


PLANTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, GUATEMALA.

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	ZONA A
2	ZONA B
3	ZONA C
4	ZONA D
5	ZONA E
6	ZONA F
7	ZONA G
8	ZONA H
9	ZONA I
10	ZONA J
11	ZONA K
12	ZONA L
13	ZONA M
14	ZONA N
15	ZONA O
16	ZONA P
17	ZONA Q
18	ZONA R
19	ZONA S
20	ZONA T
21	ZONA U
22	ZONA V
23	ZONA W
24	ZONA X
25	ZONA Y
26	ZONA Z

MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA

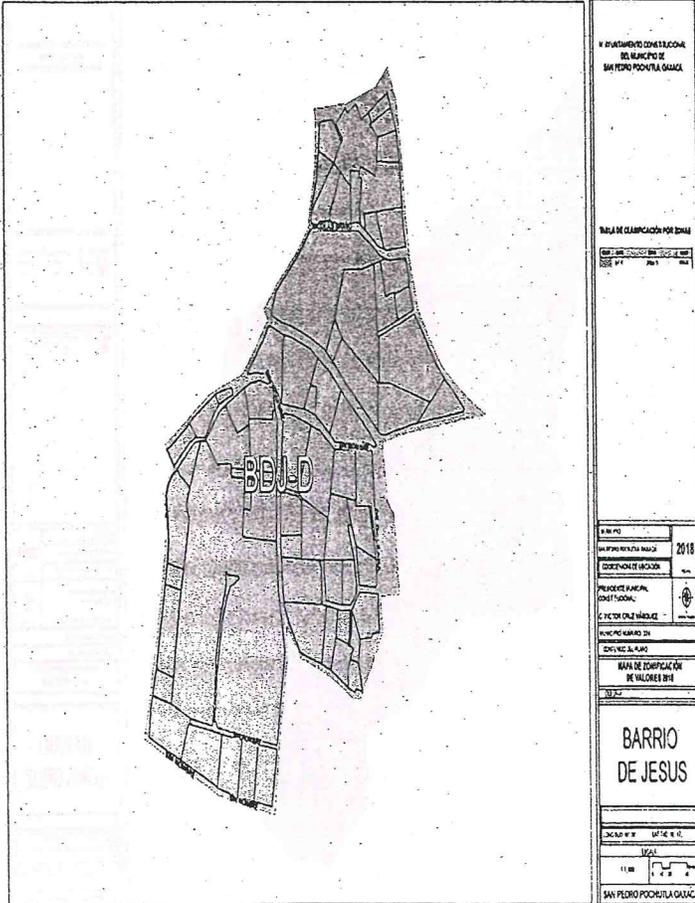


PLANTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, GUATEMALA.

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	ZONA A
2	ZONA B
3	ZONA C
4	ZONA D
5	ZONA E
6	ZONA F
7	ZONA G
8	ZONA H
9	ZONA I
10	ZONA J
11	ZONA K
12	ZONA L
13	ZONA M
14	ZONA N
15	ZONA O
16	ZONA P
17	ZONA Q
18	ZONA R
19	ZONA S
20	ZONA T
21	ZONA U
22	ZONA V
23	ZONA W
24	ZONA X
25	ZONA Y
26	ZONA Z

BARRIO GUAYDIGUELLE

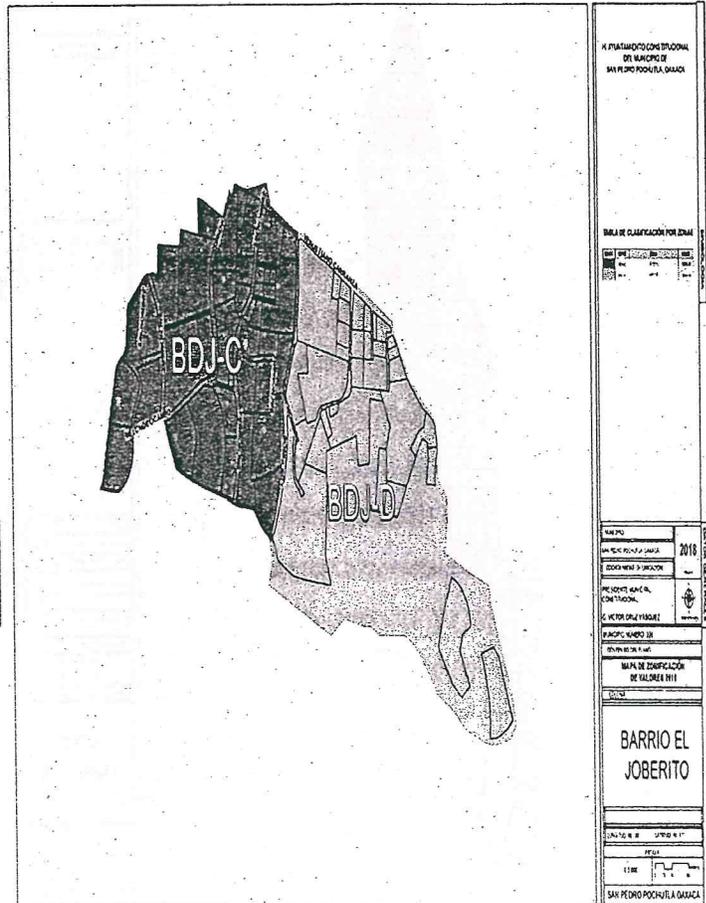


PLANTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, GUATEMALA.

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	ZONA A
2	ZONA B
3	ZONA C
4	ZONA D
5	ZONA E
6	ZONA F
7	ZONA G
8	ZONA H
9	ZONA I
10	ZONA J
11	ZONA K
12	ZONA L
13	ZONA M
14	ZONA N
15	ZONA O
16	ZONA P
17	ZONA Q
18	ZONA R
19	ZONA S
20	ZONA T
21	ZONA U
22	ZONA V
23	ZONA W
24	ZONA X
25	ZONA Y
26	ZONA Z

BARRIO DE JESUS



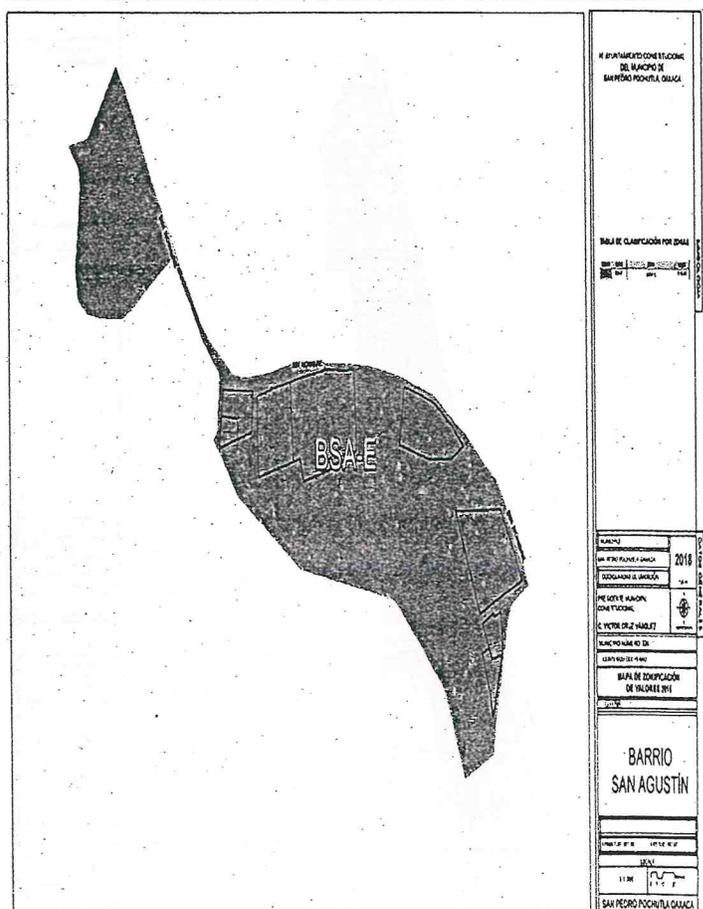
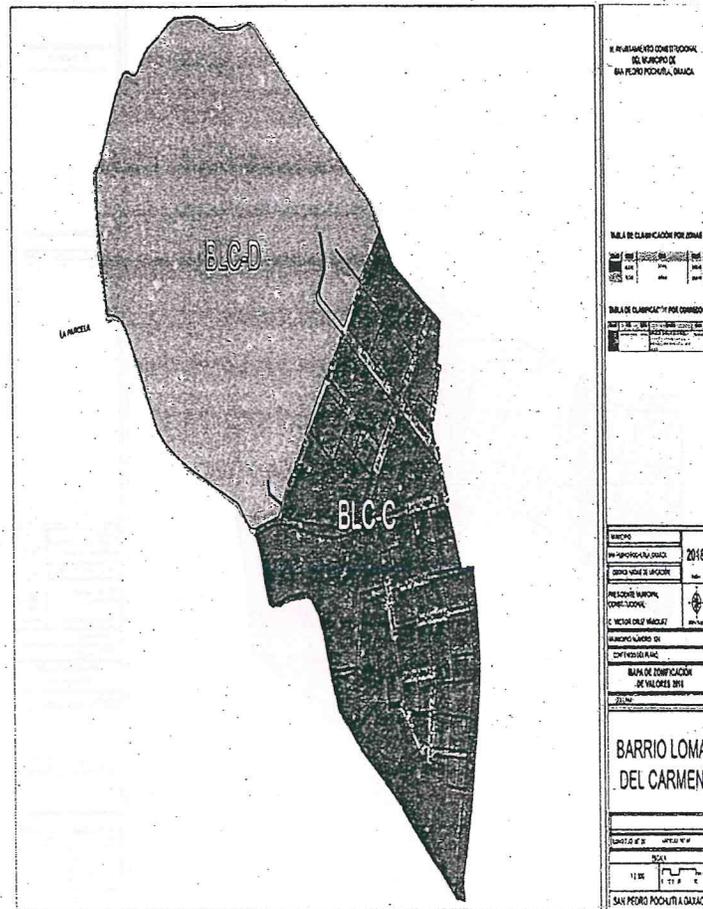
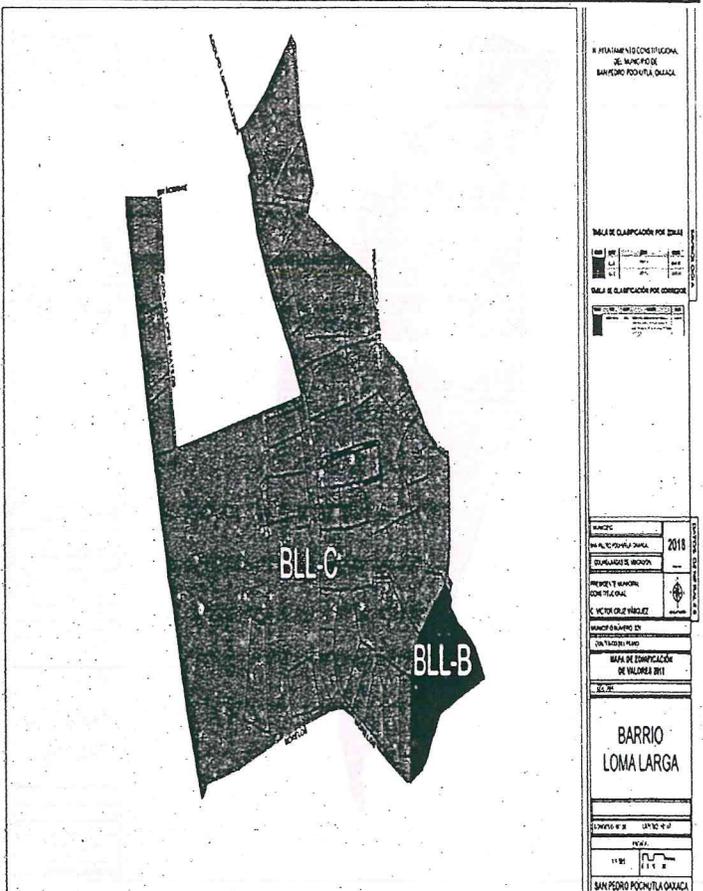
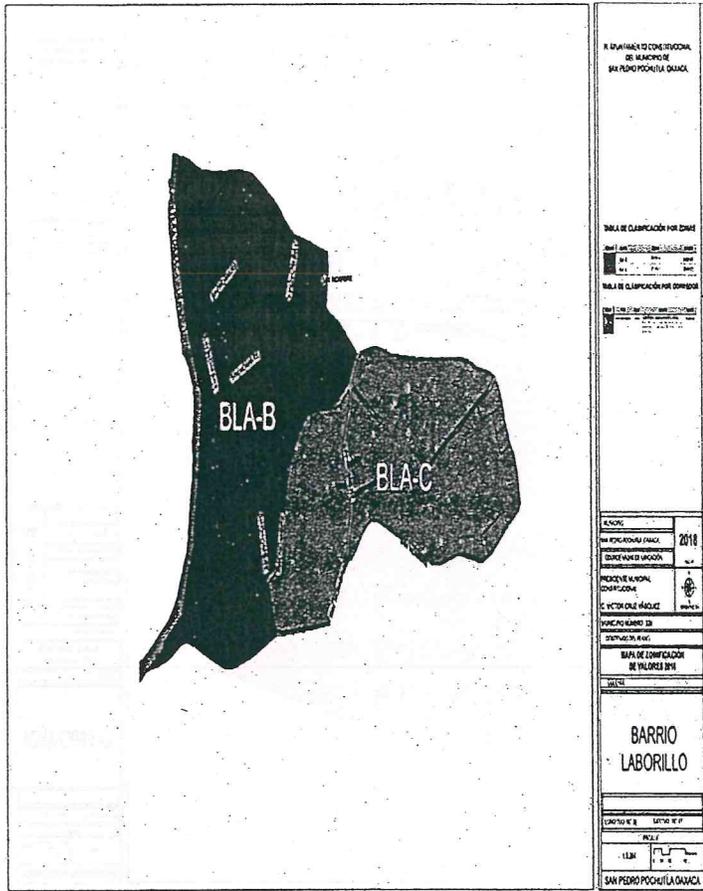
PLANTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, GUATEMALA.

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

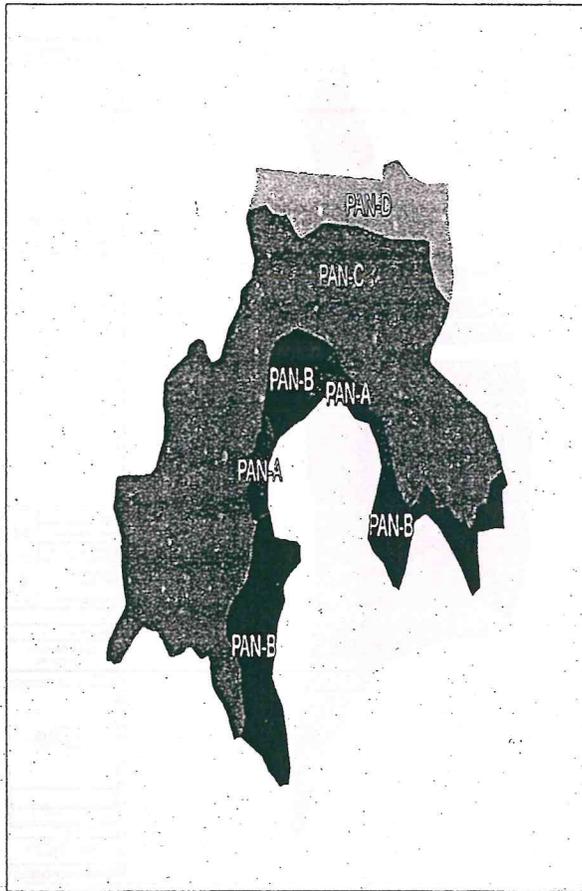
CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	ZONA A
2	ZONA B
3	ZONA C
4	ZONA D
5	ZONA E
6	ZONA F
7	ZONA G
8	ZONA H
9	ZONA I
10	ZONA J
11	ZONA K
12	ZONA L
13	ZONA M
14	ZONA N
15	ZONA O
16	ZONA P
17	ZONA Q
18	ZONA R
19	ZONA S
20	ZONA T
21	ZONA U
22	ZONA V
23	ZONA W
24	ZONA X
25	ZONA Y
26	ZONA Z

BARRIO EL JOBERITO









INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

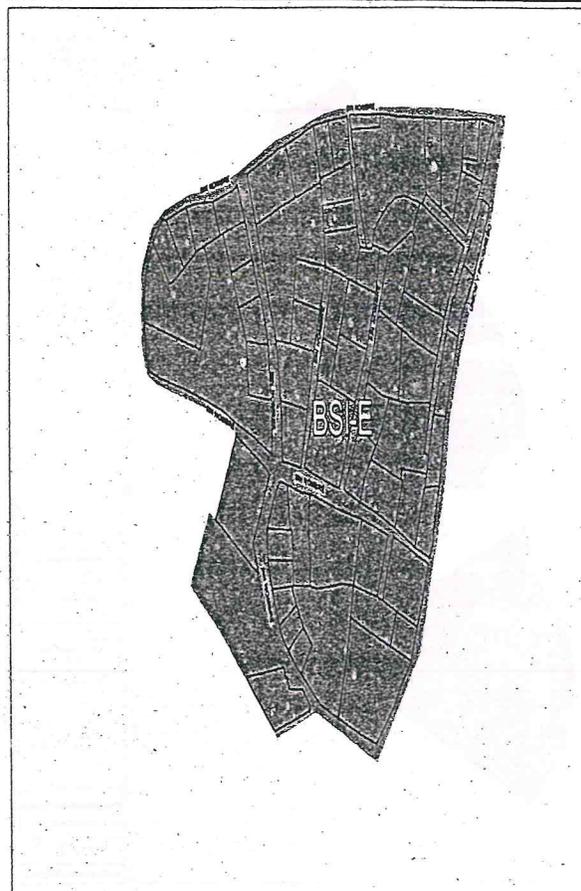
MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

USO	VALOR
RESERVA	1.000
AGRICULTURA	1.000
INDUSTRIAL	1.000
COMERCIAL	1.000
RESIDENCIAL	1.000
PROTECCIÓN AMBIENTAL	1.000
OTROS	1.000

AGENCIA PUERTO ÁNGEL

1:1000

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA



INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

USO	VALOR
RESERVA	1.000
AGRICULTURA	1.000
INDUSTRIAL	1.000
COMERCIAL	1.000
RESIDENCIAL	1.000
PROTECCIÓN AMBIENTAL	1.000
OTROS	1.000

BARRIO SILOE

1:1000

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA



INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

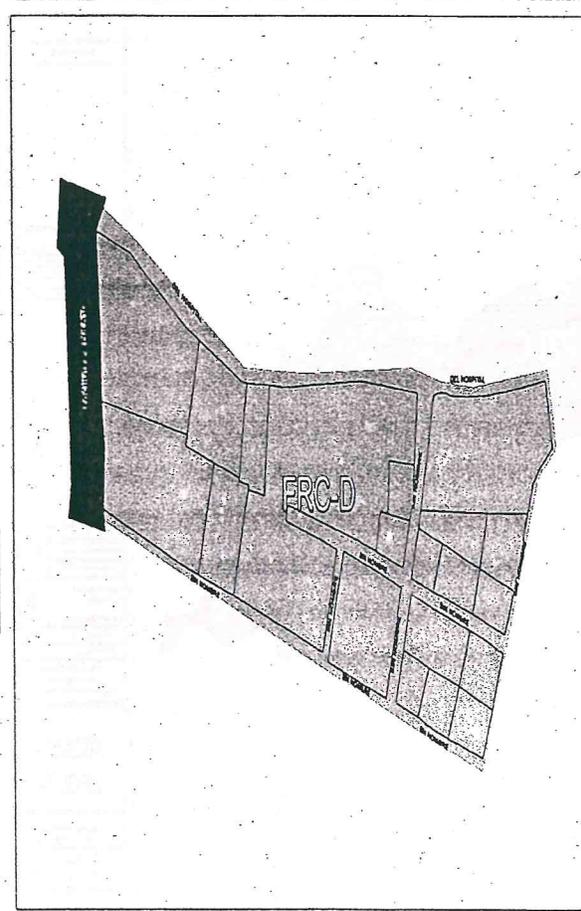
MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

USO	VALOR
RESERVA	1.000
AGRICULTURA	1.000
INDUSTRIAL	1.000
COMERCIAL	1.000
RESIDENCIAL	1.000
PROTECCIÓN AMBIENTAL	1.000
OTROS	1.000

SECCIÓN 1RA

1:1000

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA



INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

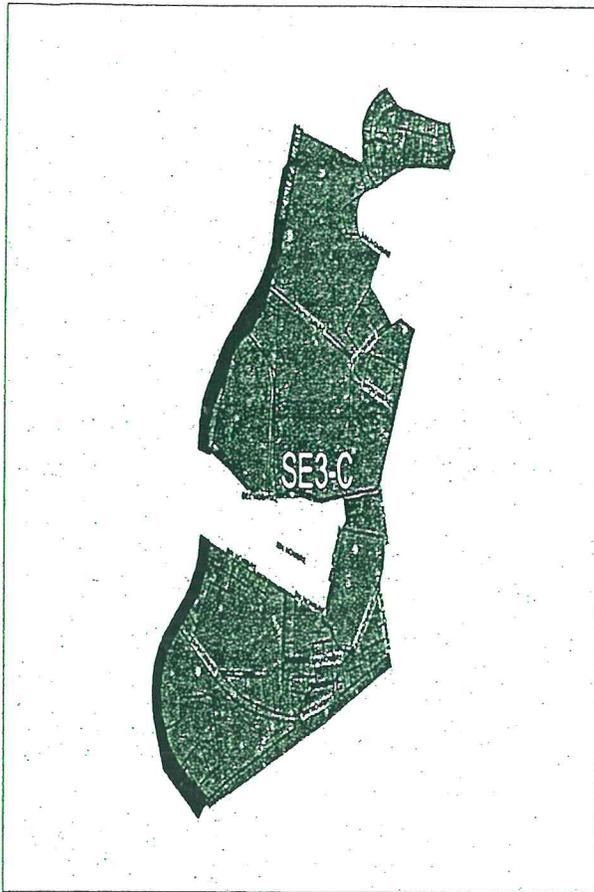
MAPA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

USO	VALOR
RESERVA	1.000
AGRICULTURA	1.000
INDUSTRIAL	1.000
COMERCIAL	1.000
RESIDENCIAL	1.000
PROTECCIÓN AMBIENTAL	1.000
OTROS	1.000

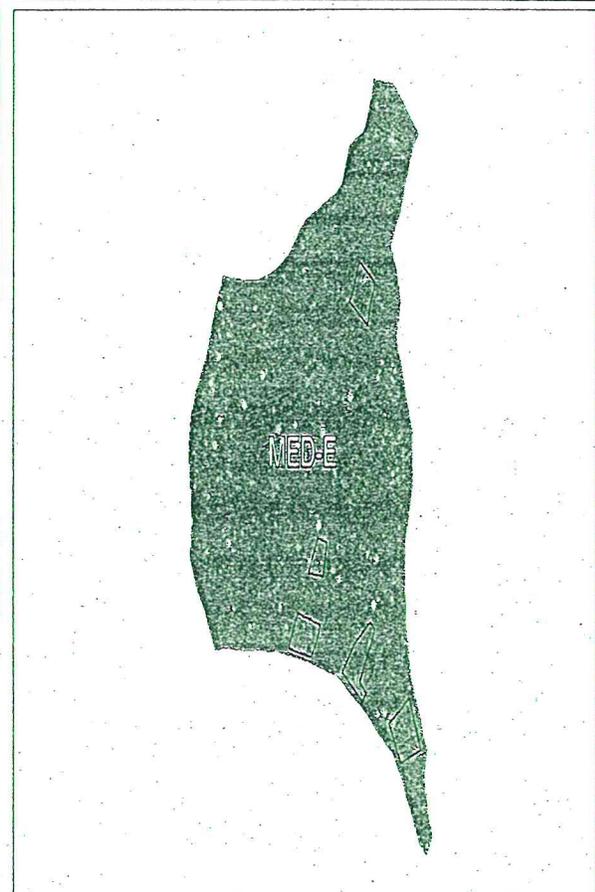
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO

1:1000

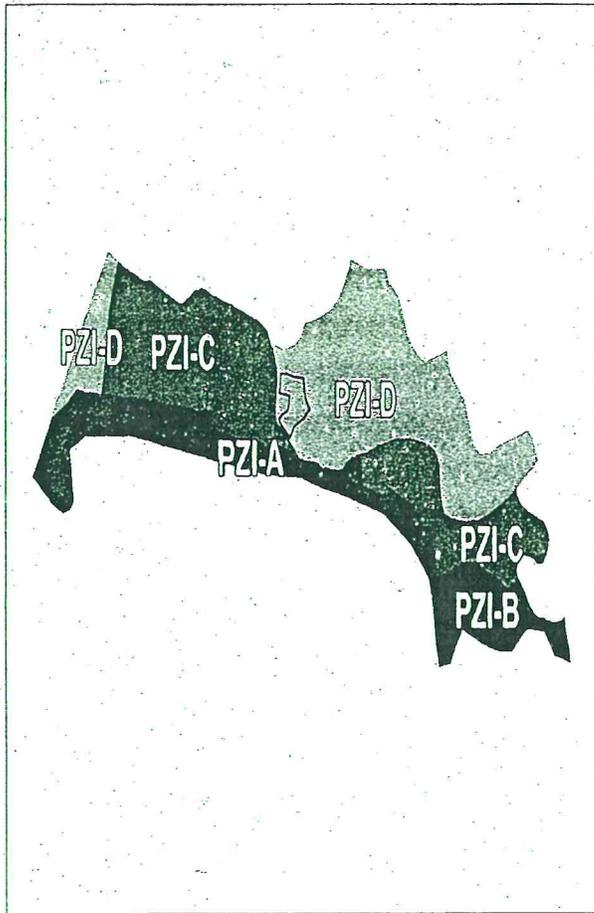
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA



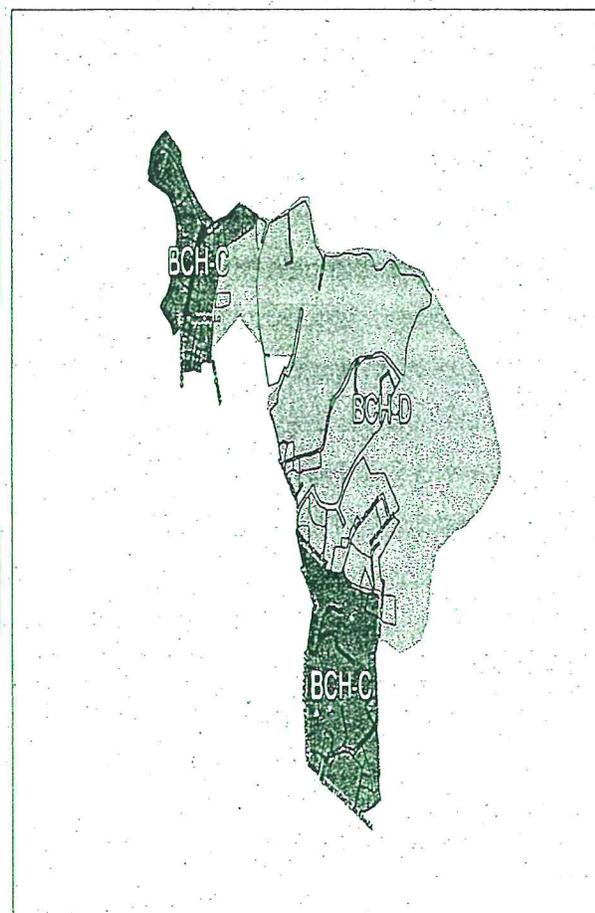
\* INSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONA  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR COEFICIENTE  
 MUNICIPIO: SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 SECCION 3RA  
 2018  
 AGENCIA ZIPOLITE  
 ESCALA: 1:1000  
 SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ



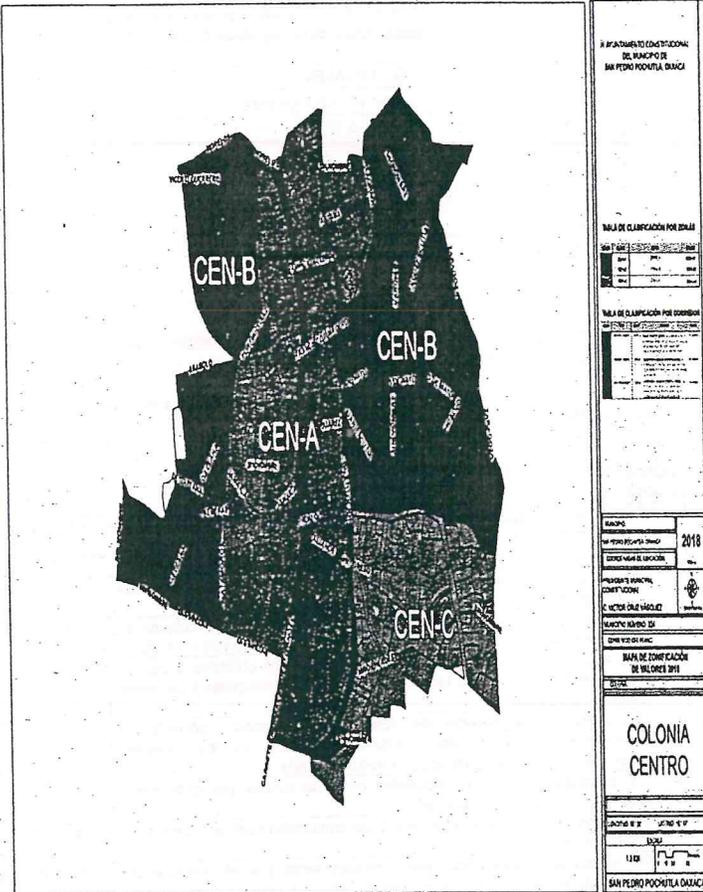
\* INSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONA  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR COEFICIENTE  
 MUNICIPIO: SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 MEDINA  
 2018  
 AGENCIA ZIPOLITE  
 ESCALA: 1:1000  
 SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ



\* INSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONA  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR COEFICIENTE  
 MUNICIPIO: SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 AGENCIA ZIPOLITE  
 2018  
 AGENCIA ZIPOLITE  
 ESCALA: 1:1000  
 SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ



\* INSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONA  
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR COEFICIENTE  
 MUNICIPIO: SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ  
 BARRIO CHICO  
 2018  
 AGENCIA ZIPOLITE  
 ESCALA: 1:1000  
 SAN PEDRO POCOMTLA QUICÁ



Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.**

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir; a. Por concepto de reafirmación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

- II. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- III. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entienda por tal, el costo de ejecución material de aquella.
- V. Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección única. Del Impuesto sobre traslación de dominio.**

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

	Base Gravable	Tasa aplicable
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III.	De 375,000.01 a 500,000.00	2.00%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI.	De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figura en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 42.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	220.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	220.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	200.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	mensual
VII. Regularización de concesiones	110.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	110.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	110.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	110.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	110.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	110.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	110.00	Por evento

**Artículo 45.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Al igual de considera en la sección 1, mercados, los conceptos de concesión, traspaso o sucesión de casetas o puesto en el mercado municipal, aplicando las siguientes cuotas:

a) LOCALES	
CONCEPTO	CUOTA (pesos)
1.- Concepto	9,350.00
2.- Traspaso	6,600.00
3.- Sucesión	2,750.00
b) CASETA O PUESTOS	
1.- Concepto	5,692.50
2.- Traspaso	3,162.50
3.- Sucesión	2,640.00

Los demás derechos por el uso u ocupación de la vía pública y espacios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla.

Se establece un valor por metro cuadrado a vendedores fijos y semifijos, y licencias mensuales para vendedores ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular	
a) De alquiler, para transporte de personas (taxis)	120.00
b) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	150.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción	600.00
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera de las zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción	400.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías, cafeterías y establecimientos comerciales similares, instalados en los portales, banquetas u otros sitios públicos, por metro cuadrado	400.00
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente	400.00
VI. Instalación de módulos de información, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente	400.00
VII. Por el uso de locales comerciales ubicados frente y a los costados del Palacio Municipal, que sean propiedad del Municipio, mensualmente	1,000.00
VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente	75.00
IX. Por instalación en la vía pública de puesto de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente	50.00
X. Instalación de toldos con equipo de sonido, por metro cuadrado o fracción diariamente	60.00
XI. Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente	35.00

En cada concepto de los citados anteriormente en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, se extenderá una licencia de funcionamiento mensual.

**Sección II. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup> (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	250.00	Por evento
V. Pin Ball	250.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	250.00	Por evento
VII. TV con Sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	250.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	150.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	200.00	Por evento
X. Venta de ropa	300.00	Por evento

XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	200.00	Por evento
XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	900.00	Anual
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	250.00	Por evento
XIV. Máquina eléctrica despachadora de productos	900.00	Anual
XV. Máquina de baile (pumpá)	350.00	Anual

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado público.**

**Artículo 49.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 50.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 51.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 52.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 53.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 54.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección II. Aseo público.**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 56.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 57.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 58.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	50.00
b) Servicio tipo B	70.00
c) Servicio tipo C	100.00

II.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga, de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	200.00
b) Servicio tipo B	300.00
c) Servicio tipo C	400.00

Se entiende por servicio tipo A, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 2 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo B, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 3 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo C, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 4 veces a la semana

III.- Por la limpieza de predios valdíos o a solicitud del propietario, la cuota es de 50.00 por metro cuadrado

IV.- Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

	VOLUMEN DE BASURA	TARIFA (Pesos)	PERIODICIDAD
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos diariamente	550.00	Mensual
b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	1,045.00	Mensual
c)	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	2,420.00	Mensual
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	3,465.00	Mensual
e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	6,050.00	Mensual
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	8,085.00	Mensual
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	11,605.00	Mensual

V.- Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHICULO	PESOS
a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	456.00
b) Camión de 3 ½ toneladas	608.00
c) Camión volteo de 7 m <sup>3</sup>	912.00
d) Camión volteo de 8 m <sup>3</sup>	15.00
e) Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	912.00
f) Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	1,672.00
g) Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	1900.00
h) Camión contenedor de 5 m <sup>3</sup>	760.00
i) Camión contenedor de 6 m <sup>3</sup>	912.00
j) Camión contenedor de 7 m <sup>3</sup>	912.00
k) Camión contenedor de 8 m <sup>3</sup>	1,064.00
l) Camión contenedor de 17 m <sup>3</sup>	1,976.00
m) Camión contenedor de 21 m <sup>3</sup>	2,280.00
n) Camión contenedor de 35 m <sup>3</sup>	3,040.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener el orden de pago que emitirá la Dirección de Limpia o área municipal encargada, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

**Sección III. Certificaciones, constancias y legalizaciones**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 60.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 61.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad y de morada conyugal	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	55.00
VII. Constancia de no adeudo predial	80.00
VIII. Certificación de Integración al Padrón Municipal	250.00
IX. Cédula Fiscal Inmobiliaria	350.00
X. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m <sup>2</sup>	200.00
c) Extensiones de terreno 201 m <sup>2</sup> a 600 m <sup>2</sup>	350.00
d) Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante	500.00
XI. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	250.00
XII. Constancias de situación fiscal	70.00
XIII. Constancias de dependencia económica	700.00
XIV. Constancias de buena conducta	120.00
XV. Constancias de contribuyentes inscritos en la tesorería	70.00
XVI. Constancia de liberación de programas internos de protección civil	2,000.00
Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales	5,000.00

	CONCEPTO	CUOTA (pesos)
c)	Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
	1 Comercio establecido m <sup>2</sup>	8.00
	2 Facilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m <sup>2</sup>	8.00
3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m <sup>2</sup>	6.00
	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m <sup>2</sup>	
	d) Otorgamiento	18.00
e)	Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	20.00
f)	Comercial para hotel m <sup>2</sup>	10.00
g)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m <sup>2</sup>	15.00
h)	Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m <sup>2</sup>	10.00
i)	Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	10.00
j)	Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	664.50
	Otorgamiento	

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la facilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo, las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

	CONCEPTO	CUOTA (pesos)
k)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
	1 Otorgamiento	5,316.00
l)	Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	15.00
m)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares	
	1 Por colocación de cada poste	50.00
	2 Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.50
	3 Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	4.00
	4 Por cada registro subterráneo o aéreo	70.00

El cobro de este derecho ampara solo la facilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en esta Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la facilidad de uso de suelo respecto de los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación de presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos en la Presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 (fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y permisos.

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a)	Obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción	250.00
	Obra mayor a partir de 61 m <sup>2</sup> de construcción. - factor económico por tipo y genero de proyecto	
1	Casa habitación (m <sup>2</sup> )	16.50
	Comercial, Servicios y similares	30.00
II	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. (m <sup>2</sup> )	5.00
III	Demolición de construcciones. (m <sup>2</sup> )	10.00
IV	Asignación de número oficial a predios	500.00
V	Alineación y uso de suelo.	
a)	Hasta 250 m <sup>2</sup> terreno	250.00
	De 251 a 500 m <sup>2</sup> terreno	400.00
	De 501 a 900m <sup>2</sup> terreno	500.00
	De 901 m <sup>2</sup> en Adelante	1,000.00
VI	Por autorización de facilidad de uso de suelo:	
a)	Casa habitación exclusivamente	
	1 Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	166.13
	2 De 201 hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	199.35
	3 De 251 hasta 500m <sup>2</sup> de terreno	332.25
	4 De 501 hasta 900 m <sup>2</sup> de terreno	465.15
	5 De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	797.40
b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	10.00

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

Otorgamiento 13,290.00 por m<sup>2</sup>

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipios que es una facultad de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII	Por renovación de licencia de construcción	
	a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
	b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
	c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
	d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
VIII	Licencia por reparaciones generales	598.05
IX	Verificación de obra (A partir de la segunda)	465.15
X	Retiro de sellos de obra clausurada	863.85
XI	Retiro de sellos de obra suspendida	664.50
XII	Vigencia de alineamiento	299.02
XIII	Sello de planos (Por plano)	299.02
XIV	Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	161.00
	a) Titular	10,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	996.75
XV	Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	10,000.00
	a) Titular	332.25
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	10,000.00
XVI	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	10,000.00
	a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	199.35
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	292.38
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	438.57
	d) Segunda verificación adelante	584.76
XVII	Licencia de construcción de infraestructura urbana	365.48
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción 111 inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

XVIII	Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	Otorgamiento (pesos)	Refrendo (pesos)
	a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	33.23	7.97
	b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	66.45	33.23
	Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	199.35	99.67

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para la ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos

en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con lo demás que establezca la Ley.

XIX.	Vigencia de uso comercial	199.35
XX.	Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización	
	a) Casa habitación por m <sup>2</sup>	13.29
	b) Comercial similares por m <sup>2</sup>	
	1 Bajo de 120.00 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	26.58
	2 Medio de 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	39.87
	3 Alto de 5,000.00 m <sup>2</sup> en adelante	36,547.50
XXI.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriestrada y monopolar por m <sup>2</sup> )	36,547.50
XXII.	Búsqueda de documentos:	
	a) Posteriores al año 2005	332.25
	b) 2005 y anteriores al año 2005	431.96
XXIII.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	398.70
XXIV.	Licencia de uso y ocupación de obra por m <sup>2</sup>	66.45
XXV.	Cortes de terreno por m <sup>3</sup>	13.29
XXVI.	Terracería y pavimento por m <sup>2</sup> y mantenimiento general	
	a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	13.29
	b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	13.29
	c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	9.97
XXVII.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por	
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	6.65
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	6.65
	c) Construcción de galera con material reversible	9.97
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
	1 Habitacional	6.65
	2 Comercial	6.65
XXVIII.	Demoliciones por m <sup>2</sup>	
	a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>	9.97
	b) De 1,000 a 4,999 m <sup>2</sup>	13.29
	c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	15.95
	d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	17.21

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencia Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX.	Construcción de cisterna	
	a) Hasta 5,000 litros	797.40
	b) De 5,001 a 10,000 litros	1,196.10
	c) De 10,001 a 30,000 litros	1,461.90
	d) Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
XXX.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
	a) Un plano por obra	265.80
	b) Dos planos por obra	365.48
	c) Tres planos por obra	431.93
XXXI.	Resello de planos (por juego de planos)	398.70
XXXII.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m <sup>2</sup> )	431.93
XXXIII.	Dictamen estructural para antenas de telefonía	7,974.00

XXXIV	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
a)	Aviso de terminación de obra	119,610.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionar toda la información histórica.

XXXV	Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	5% del costo de la licencia
XXXVI	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	106,321.00
XXXVII	Reubicación de antena de telefonía celular	102,997.50
XXXVIII	Licencia para estructura de espectaculares	7,641.75
XXXIX	Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	5,316.00
XL	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guararniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto	
a)	Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	33.23
b)	De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho	4% del costo total de la obra
c)	Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>	465.15
d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup>	1,461.90
e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m <sup>2</sup>	2,990.25
f)	Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	4% del costo total de la obra
XLI	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XLII	Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	3% del evaluó que al efecto practique las autoridades fiscales.
	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cumplir con los siguientes derechos:	664.50 por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLIII.	Por la evaluación de estudios	
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	1,129.65
b)	Manifestación de impacto ambiental	1,528.35
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	1,129.65
d)	Estudios de riesgo ambiental	1,063.20
XLIV.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	172,770.00
2	Manifestación de impacto ambiental	8,638.50
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	9,303.00
4	Estudios de riesgo ambiental	9,303.00
b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	11,296.50
2	Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	11,296.50
4	Estudios de riesgo ambiental	18,606.00
c)	Talleres de producción	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
2	Manifestación de impacto ambiental	11,628.75
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
4	Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
d)	Antenas de telefonía celular	
1	Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
e)	Clinicas hospitalarias	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
2	Manifestación de impacto ambiental	11,628.75
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
4	Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
2	Manifestación de impacto ambiental	19,270.50
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
4	Estudios de riesgo ambiental	19,270.50
XLV.	Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 664.50 a 16,612.50
XLVI.	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
a)	Estudios de impacto ambiental	7,641.75
b)	Estudios de riesgo ambiental	10,299.75
c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	11,628.75
XLVII.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea:	De 1,350.00 a 6,750.00
XLVIII.	Apeo y deslinde por metro lineal	9.97
XLIX.	Liberación de obra regular por metro cuadrado	
a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	9.97
b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	13.29
c)	Por metro lineal	3,987.00
L.	Liberación de obra irregular por metro cuadrado	
a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	19.94
b)	b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	26.58
c)	Por metro lineal	76.42
LI.	Cancelación de trámites	332.25
LII.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial	
a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	99.67
b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	132.90
c)	Alto (más de 5 UMA)	199.35
LIII.	Por subdivisiones por metro cuadrado	
a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	132.90
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166.13
3	Alto (más de 5 UMA)	232.57
b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	68.95
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199.35
3	Alto (más de 5 UMA)	265.80
c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	10.63
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	265.80
3	Alto (más de 5 UMA)	285.74
LIV.	Por subdivisión bajo el régimen de condominio.	

a)	Hasta 999.00 metros cuadrados	
1	Interés social	465.22
2	Zona e= bajo	498.37
3	Zona b= bajo	697.72
4	Zona a= alto	797.40
b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
1	Interés social	498.37
2	Zona e= bajo	564.82
3	Zona b= bajo	730.95
4	Zona a= alto	830.62
c)	de 5,000 metros cuadrados en adelante	
1	Interés social	524.95
2	Zona e= bajo	631.27
3	Zona b= bajo	863.85
4	Zona a= alto	863.85
LV.	Por fusiones por metro cuadrado	
a)	De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	109.64
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166.12
3	Alto (más de 5 UMA)	199.35
b)	De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	146.19
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199.38
3	Alto (más de 5 UMA)	232.61
c)	De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	
1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	182.76
2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	239.25
3	Alto (más de 5 UMA)	265.84
LVI.	Por fraccionamientos por metro cuadrado	
1	Zona C= Bajo	10.63
2	Zona B= Medio	252.55
3	Zona C= Alto	332.30
LVII.	Construcción de albercas	600.00 por m <sup>2</sup>
LVIII.	Permiso para fraccionamiento	6,000.00
LIX.	Construcción del régimen condominio	8,000.00
LX.	Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:	
a)	Protección u ornato:	
	10.00 x M <sup>2</sup>	15.00 x M <sup>2</sup>
		15.00 x M <sup>2</sup>

Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor.

a). Comercio	Costo
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5% sobre el valor total de la inversión.
b). Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor total de la inversión.
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	2 % sobre el valor de la inversión.
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión.
d). Deporte y recreación	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor total de la Inversión.
e). Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	5% sobre el valor total de la inversión.
f). Turismo	

1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5% sobre el valor total de la inversión.
g). Servicios mortuorios	
h). Comunicaciones y transportes	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor total de la inversión.
i). Diversiones y espectáculos	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	4% sobre el valor total de la inversión
j). Especial, industria e infraestructura	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor total de la inversión
2. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	3% sobre el valor total de la inversión.
3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor total de la Inversión.
4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.	2% sobre el valor total de la inversión.
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor total de la inversión.
6. Instalación de infraestructura urbana y rural	CUOTA FIJA
7. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	50,00 anual
8. Línea de transmisión aérea, por metro lineal	30,00 anual
9. Antena (SCT y otra)	35,000.00 anual
10. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	135,000.00 anual
11. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	100,000.00 anual
12. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	35,000.00 anual
13. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	150,000.00 anual
k). En otros usos	50,000.00 anual
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la inversión.
l). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente	
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras)	
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	5% sobre el valor de la inversión.
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
m). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía	
1. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor	500.00 el metro cuadrado
2. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	285,000.00
ñ) Construcción de turbo generador de energía	285,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares	100.00 m <sup>2</sup>
1.- Hasta 500.00 metros cuadrados	80.00 m <sup>2</sup>
2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados	100.00 m <sup>2</sup>
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	7,600.00
1.- Hasta 10 metros de altura	15,200.00
2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	38,000.00
3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	57,000.00
4.- mayor de 30 metros de altura	45,600.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

LXII Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:				
	Obra	Bajo	Medio	Alto
	a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
	b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

LXIII. - por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:

- a). Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares 0% del valor de la licencia.
- b). Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor 40% de valor de la licencia.
- c). Instalación para la generación y transmisión de la energía:
  1. Por primer aerogenerador o turbo generador 50% del valor de la licencia.
  2. Por aerogenerador o turbogenerador 30% del valor de la licencia.
- d). Parque de energía solar o similares 75% del valor de la licencia.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo de obras, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público y para fines de la misma naturaleza.

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.50
b)	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50
c)	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo	15.00
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDOS (PESOS)
I.	Artesanías	650.00	400.00
II.	Artículos deportivos	750.00	450.00
III.	Agencias de viaje	5,000.00	3,500.00
IV.	Agencias automotrices	25,000.00	20,000.00

V.	Arrendadoras de motos	2,500.00	1,800.00
VI.	Baños públicos	2,000.00	1,000.00
VII.	Bancos	60,000.00	40,000.00
VIII.	Bienes raíces	15,000.00	10,000.00
IX.	Balconería y herrería	2,300.00	1,400.00
X.	Cadenas de tiendas comerciales	60,000.00	40,000.00
XI.	Casas de empeño	35,500.00	25,500.00
XII.	Casa de huéspedes	4,000.00 más 78.00 por Cuarto	2,000.00 más 50.00 por Cuarto
XIII.	Carnicería	2,150.00	1,200.00
XIV.	Cafetería	1,500.00	750.00
XV.	Cerrajerías	1,000.00	750.00
XVI.	Casetas telefónicas	500.00	400.00
XVII.	Corte y confección	1,500.00	1,000.00
XVIII.	Camiones pasajeros	15,000.00	10,000.00
XIX.	Camiones para transporte Turístico	8,000.00	5,000.00
XX.	Carpinterías	500.00	400.00
XXI.	Clínicas médicas	15,000.00	10,000.00
XXII.	Consultorio médico	1,800.00	1,200.00
XXIII.	Constructoras	20,000.00	10,000.00
XXIV.	Distribuidora de refrescos	4,000.00	3,000.00
XXV.	Distribuidora de agua embotellada	4,000.00	3,000.00
XXVI.	Dulcerías	900.00	600.00
XXVII.	Distribuidora de lácteos y congelados	5,000.00	4,000.00
XXVIII.	Discos y Cassetes	750.00	600.00
XXIX.	Despachos en general	2,500.00	1,500.00
XXX.	Expendio de paletas	700.00	500.00
XXXI.	Estéticas o peluquerías	650.00	500.00
XXXII.	Equipos electrónicos	1,500.00	800.00
XXXIII.	Equipos marinos	1,500.00	800.00
XXXIV.	Estudios y elaboraciones gráficas	1,000.00	750.00
XXXV.	Frutas y legumbres	750.00	600.00
XXXVI.	Florería	750.00	600.00
XXXVII.	Fábrica de hielo	2,725.00	900.00
XXXVIII.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
XXXIX.	Funerarias	2,500.00	2,000.00
XL.	Ferreterías	4,000.00	3,000.00
XLI.	Gasolineras	80,000.00	60,000.00
XLII.	Gaseras	60,000.00	40,000.00
XLIII.	Gimnasio	1,500.00	1,000.00
XLIV.	Guarderías	1,800.00	1,000.00
XLV.	Hoteles:		
	3 estrellas	3,377.00 más 80.00 por Cuarto	2,675.00 más 132.00 por Cuarto
	4 estrellas	5,943.00 más 150.00 por Cuarto	4,350.00 más 120.00 por Cuarto
	5 estrellas	10,508.00 más 250.00 por Cuarto	9,025.00 más 200.00 por Cuarto
XLVI.	Imprenta	1,000.00	650.00
XLVII.	Implementos agrícolas	1,000.00	700.00
XLVIII.	Cajas de Ahorro y préstamos, de cambio cooperativa, sifón, financieras y similares	40,000.00	30,000.00
XLIX.	Juguetería	1,000.00	600.00
L.	Jugos y licuados	950.00	700.00
LI.	Joyerías y relojerías	1,900.00	1,100.00
LII.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00

LIII.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00	CXIII	Bodega de materiales para construcción	9,000.00	6,500.00
LIV.	Lanternas (ventas)	5,000.00	3,500.00	CXIV	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	8,000.00	5,000.00
LV.	Laboratorios de análisis clínicos	2,500.00	2,000.00	CXV	Bonetería	1,000.00	600.00
LVI.	Mensajería y paquetería local	3,000.00	1,800.00	CXVI	Boutique	2,500.00	1,800.00
LVII.	Materiales para construcción	40,000.00	30,000.00	CXVII	Balneario	3,000.00	1,500.00
LVIII.	Mueblerías locales	3,000.00	2,000.00	CXVIII	Baño de barro y masajes (temazcal)	3,000.00	1,800.00
LIX.	Mercerías	800.00	600.00	CXIX	Billares	8,200.00	6,000.00
LX.	Molino de nixtamal	800.00	600.00	CXX	Bisutería	6,000.00	3,000.00
LXI.	Misceláneas y abarrotos	1,800.00	900.00	CXXI	Bloqueras	3,000.00	1,500.00
LXII.	Madererías o aserraderos	30,000.00	20,000.00	CXXII	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
LXIII.	Productos agropecuarios	2,500.00	2,000.00	CXXIII	Cajero automático por unidad	12,000.00	8,000.00
LXIV.	Panaderías locales	1,500.00	900.00	CXXIV	Centro de copiado	2,000.00	1,300.00
LXV.	Papelerías locales	1,500.00	900.00	CXXV	Cerrajería	2,000.00	1,500.00
LXVI.	Perfumerías	1,600.00	1,000.00	CXXVI	Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
LXVII.	Plomería	1,600.00	1,000.00	CXXVII	Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
LXVIII.	Pinturas	18,000.00	15,000.00	CXXVIII	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	24,000.00	14,000.00
LXIX.	Periódicos y revistas	800.00	600.00	CXXIX	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
LXX.	Pizzerías locales	3,000.00	2,500.00	CXXX	Caseta o estanquillos	1,500.00	1,200.00
LXXI.	Refaccionarías	15,000.00	10,000.00	CXXXI	Cenaduría	2,300.00	1,400.00
LXXII.	Reparación de calzado	800.00	500.00	CXXXII	Centro de rehabilitación	3,500.00	1,500.00
LXXIII.	Rótulos	900.00	700.00	CXXXIII	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
LXXV.	Rosticerías	2,000.00	1,500.00	CXXXIV	Club infantil	2,700.00	1,200.00
LXXVI.	Renta de sillas	1,600.00	1,000.00	CXXXV	Clutchs y frenos	3,000.00	2,000.00
LXXVII.	Renta o venta de equipo de sonido	3,000.00	2,000.00	CXXXVI	Comedores y fondas	2,100.00	1,400.00
LXXVIII.	Sastrerías	900.00	500.00	CXXXVII	Establecimiento de Compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	5,000.00	3,000.00
LXXIX.	Salón de usos múltiples	5,700.00	2,800.00	CXXXVIII	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	18,000.00	12,000.00
LXXX.	Servicios de televisión por cable	20,000.00	15,000.00	CXXXIX	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
LXXXI.	Tiendas de regalos	1,500.00	1,000.00	CXL	Distribuidora de lácteos de cadena local o nacional	50,000.00	30,000.00
LXXXII.	Tiendas de tela	1,500.00	1,200.00	CXLI	Equipos y productos químicos para alberca	4,000.00	3,000.00
LXXXIII.	Taquería	1,200.00	900.00	CXLII	Expendio de huevo	3,000.00	2,000.00
LXXXIV.	Tapicería	1,200.00	900.00	CXLIII	Escuela de baile	3,400.00	2,200.00
LXXXV.	Tortillería	1,300.00	900.00	CXLIV	Escuela de computo e idiomas	3,400.00	2,200.00
LXXXVI.	Tortería	1,300.00	900.00	CXLV	Escuelas con fines de lucro	5,000.00	3,500.00
LXXXVII.	Telefonía celular	2,500.00	1,700.00	CXLVI	Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00
LXXXVIII.	Tornos	2,100.00	1,500.00	CXLVII	Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00
XC.	Venta de ropa local	1,500.00	1,000.00	a)	Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
XCI.	Venta de bicicletas	3,000.00	2,000.00	b)	Nivel primaria	3,500.00	2,500.00
XCII.	Venta de pollo	1,500.00	900.00	c)	Nivel preescolar	2,500.00	1,900.00
XCIII.	Venta de mariscos	2,000.00	900.00	d)	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,200.00
XCIV.	Video juegos	2,000.00	1,000.00	e)	Escuelas de buceo, karate, natación	3,000.00	2,000.00
XCV.	Video club	2,700.00	1,800.00	CXLVIII	Estaciones de radio comercial	30,000.00	20,000.00
XCVI.	Vidrierías	1,500.00	1,000.00	CXLIX	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,100.00	1,100.00
XCVII.	Vulcanizadoras	1,200.00	800.00	CL	Fábrica de uniformes	2,800.00	1,900.00
XCVIII.	Zapaterías locales	1,500.00	1,000.00	CLI	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	3,400.00	1,600.00
XCIX.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00	CLII	Farmacia de franquicia nacional	10,000.00	8,000.00
C.	Acuarios	1,900.00	800.00	CLIII	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
CI	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00	CLIV	Huarache rías	1,500.00	800.00
CII	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	5,000.00	3,000.00	CLV	Hospitales privados	25,000.00	20,000.00
CIII	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	600.00	CLVI	Lavado de autos	1,000.00	800.00
CIV	Arrendadora de autos	3,600.00	2,000.00	CLVII	Librería	1,200.00	800.00
CV	Arrendadora de bienes inmuebles	5,500.00	2,500.00	CLVIII	Líneas aéreas	8,000.00	4,000.00
CVI	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00	CLIX	Mantenimiento de albercas	2,000.00	1,300.00
CVII	Artículos religiosos	2,100.00	1,300.00	CLX	Materiales eléctricos	5,000.00	3,000.00
CVIII	Aseguradoras	8,000.00	5,000.00	CLXI	Marisquerías	3,800.00	2,400.00
CIX	Abarrotos mayoristas o distribuidores	9,800.00	5,000.00	CLXII	Molino de nixtamal	1,000.00	800.00
CX	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,800.00	CLXIII	Novedades y regalos	2,000.00	1,000.00
CXI	Alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00	CLXIV	Notaría pública u oficinas de representación de notaría foráneas	8,000.00	5,000.00
CXII	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	8,000.00	5,500.00	CLXV	Ópticas	2,000.00	1,500.00
				CLXVI	Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	3,800.00
				CLXVII	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	17,000.00	12,000.00
				CLXVIII	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,000.00
				CLXIX	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
				CLXX	Pastelerías y Repostería	2,000.00	1,400.00
				CLXXI	Pollos al carbón y roscicerías	2,000.00	1,200.00
				CLXXII	Posadas y similares	4,000.00 más 120.00 por cuarto	1,200.00 más 70.00 por cuarto
				CLXXIII	Purificadora de agua	3,000.00	1,500.00
				CLXXIV	Renta de bicicletas	1,600.00	1,000.00
				CLXXV	Renta de rockolas	7,000.00 más	4,200.00 más

		300.00 por rockola	180.00 por rockola
CLXXVI	Renta o venta de equipos de buceo	2,000.00	1,400.00
CLXXVII	Refrigeración industrial, comercial marina	4,500.00	2,500.00
CLXXVIII	Renta de inmuebles para uso de bodega	35.00 por metro cuadrado	25 por metro cuadrado
CLXXIX	Renta de cuartos por mes	2,000.00 más 80.00 por cuarto	1,500.00 más 50.00 por cuarto
CLXXX	Renta de locales comerciales	4,000.00 mas (3.00 por cada 1,000.00 de renta por local)	3,000.00 mas (2.50 por cada 1,000.00 de renta por local)
CLXXXI	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	25,000.00
CLXXXII	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
CLXXXIII	Restaurant	4,500.00	2,500.00
CLXXXIV	Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	38,000.00	24,000.00
CLXXXV	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	2,800.00	1,400.00
CLXXXVI	Servicios de café internet	1,200.00	700.00
CLXXXVII	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
CLXXXVIII	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00 más 100.00 por vehículo	3,500.00 más 60.00 por vehículo
CLXXXIX	Servicio de corralón	5,500.00	3,800.00
CXC	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CXCI	Servicio de grúas	13,000.00 más 400.00 por grúa	9,000.00 más 300.00 por grúa
CXCII	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
CXCIII	Servicio de transporte foráneo	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
CXCIV	Servicios de banquetes	30,000.00	20,000.00
CXCV	Spa.	6,000.00	4,000.00
CXCVI	Taller de bicicletas	1,200.00	700.00
CXCVII	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,500.00	1,000.00
CXCVIII	Telares	9,000.00	4,000.00
CXCIX	Taller electromecánico	2,100.00	1,400.00
CC	Taller de hojalatería y pintura	2,400.00	1,400.00
CCI	Taller de motocicletas	2,000.00	1,400.00
CCII	Taller de refrigeración	2,300.00	1,500.00
CCIII	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCIV	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
CCV	Taller mecánico	2,100.00	1,600.00
CCVI	Tiendas de sex-shop	2,800.00	1,500.00
CCVII	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,100.00
CCVIII	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,600.00	1,500.00
CCIX	Venta de antigüedades y obras de arte	2,400.00	1,400.00
CCX	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
CCXI	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
CCXII	Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,400.00
CCXIII	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	2,800.00	1,500.00
CCXIV	Viveros	1,000.00	600.00
CCXV	Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,000.00	600.00
CCXVI	Venta de plásticos y/o desechables	5,000.00	3,000.00
CCXVII	Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
CCXVIII	Venta de productos naturistas	2,000.00	1,000.00
CCXIX	Venta e instalación de sistema de energía solar	10,000.00	5,000.00
CCXX	Venta de carbón	1,000.00	800.00
CCXXI	Venta de maquinaria pesada	25,000.00	15,000.00
CCXXII	Venta e instalaciones de mofles	1,400.00	1,000.00
CCXXIII	Veterinarias	2,800.00	1,500.00
CCXXIV	Venta de hamburguesas en establecimiento	2,000.00	1,300.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2018 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

**Artículo 70.-** Los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control Especial, en materia de comercios, industrias y de servicios, se ajustarán al siguiente tabulador:

GIRO	INTEGRACIÓN (pesos)	ACTUALIZACIÓN (pesos)
a) Cines	a) 40,000.00	b) 38,000.00
b) Mensajería y paquetería nacional e internacional:		
1) Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	27,000.00	26,000.00
2) Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	20,000.00	14,000.00
c) Mueblería de Cadena nacional	45,000.00	40,000.00
d) Terminal de autobuses primera clase	70,000.00	48,000.00
e) Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	27,000.00	16,000.00
f) Tienda departamental hasta 1500 m <sup>2</sup>	100,000.00	73,000.00
g) Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	55,000.00	40,000.00
h) Pizzeria de cadena nacional o trasnacional	35,000.00	22,000.00

**Artículo 71.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería

Sección VI. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 73.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 74.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
	(Pesos)	(Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,500.00
II. Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18,500.00	13,000.00
III. Expendio de mezcal	20,000.00	18,000.00
IV. Depósito de cerveza	22,800.00	20,000.00
V. Licorería	26,600.00	18,000.00
VI. Salón de fiestas:		
VII. Diurno	35,000.00	20,000.00
VIII. Nocturno	38,000.00	23,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	50,000.00	40,000.00
X. vinos y licores sólo con alimentos		
XI. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	100,000.00	90,000.00
XII. Bar	50,000.00	45,000.00
XIII. Billar con venta de cerveza	35,000.00	25,000.00
XIV. Centro nocturno	150,000.00	100,000.00
XV. Discoteca	65,000.00	40,000.00
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares	2,800.00 por día	No aplica
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	10,000.00 por día	No aplica
c) Conciertos, obras teatrales y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones	20,000.00 por evento	No aplica
XVII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	110,000.00	90,000.00
XVIII. Tienda departamental con venta de bebidas	120,000.00	100,000.00
XIX. Pistas de baile (aplica exclusivamente para	50,000.00	20,000.00
XX. Otros		
XXI. Cantinas	45,000.00	35,000.00
XXII. Bodega de distribución de vinos y licores	64,000.00	40,000.00
XXIII. Video bar y canta bar	45,000.00	35,000.00
XXIV. Minisúper de cadena Nacional	100,000.00	90,000.00
XXV. Distribución y/o comercialización de cerveza regional, nacional, o transnacional y agencias o subagencias	2,000,000.00	1,500,000.00
XXVI. Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales, en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución)	60,000.00	40,000.00
XXVII. Licorería (suministros al interior de supermercados)	45,000.00	35,000.00
XXVIII. Super Mercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas	120,000.00	100,000.00
XXIX. Comedor con venta de cerveza	15,000.00	7,000.00
XXX. Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	29,000.00	25,000.00

XXXI. Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	35,000.00	30,000.00
XXXII. Restaurant-bar C las 24 horas	29,000.00	25,000.00
XXXIII. Taquería con venta de cerveza		
a).- Tipo A, horario diurno	22,000.00	8,000.00
b).- Tipo B, horario nocturno	23,000.00	10,500.00
XXXIV. Cervecería y/o venta de micheladas	34,000.00	20,000.00
XXXV. Discoteca con variedad	75,000.00	40,000.00
XXXVI. Hotel		
a) 4 estrellas	25,000.00 más 200.00 por cuarto	20,000.00 más 150.00 por cuarto
b) 3 estrellas	17,000.00 más 120.00 por cuarto	12,800.00 más 120.00 por cuarto
c) Menos a 3 estrellas	13,000.00 más 70.00 por cuarto	11,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXVII. Motel con clima y cable	30,000.00 más 120.00 por cuarto	20,000.00 más 120.00 por cuarto
XXXVIII. Motel con ventilador	20,000.00 más 70.00 por cuarto	15,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXIX. Snack bar	25,000.00	15,000.00
XL. Centro botanero	40,000.00	25,000.00

**Artículo 75.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como siguiente:

CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
I. Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
II. Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
III. Restaurant bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
IV. Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
V. Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VI. Discotecas	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
VII. Salones de fiesta	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
VIII. Diurno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
IX. Nocturno		

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé este apartado, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**Artículo 76.** La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este Capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al

otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

**Artículo 77.** Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
  - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
  - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. - Pago al erario municipal por el daño causado; sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Sección VII. Permisos para anuncios y publicidad.**

**Artículo 78.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 79.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 80.** La expedición de permisos, refrendo y regularización para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN m <sup>2</sup>	REFRENDO m <sup>2</sup>	REGULARIZACIÓN m <sup>2</sup>
I. De pared, adosados, autosoportado o azoteas:			
a) Pintados.	300.00	280.00	350.00

b) Luminosos o electrónico	500.00	400.00	600.00
c) Giratorio luminoso.	1,000.00	800.00	1,500.00
d) Giratorio no luminoso	300.00	280.00	350.00
e) Tipo Bandera o paleta.	300.00	280.00	350.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00	150.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	300.00	280.00	350.00
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00	200.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00	200.00
V. Bastidores móviles o fijos.	300.00	150.00	350.00
VI. Anuncios colocados en:			
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	3,600.00 por unidad	3,600.00 por unidad	4,000.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	3,900.00 por unidad	3,800.00 por unidad	4,200.00 por unidad
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00 por día	200.00 por día	350.00 por día
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	550.00	No aplica	600.00
IX. Carteleras.			
X. Cines	600.00	500.00	700.00
XI. En mamparas o marquesinas	600.00	500.00	300.00
XII. En cortinas metálicas.	500.00	300.00	600.00
XIII. Adosado o integrado en fachada luminoso.	500.00	400.00	600.00
XIV. Adosado o integrado en fachada no luminoso.	400.00	300.00	450.00
XV. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	2,000.00	1,300.00	2,300.00
XVI. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:			
XVII. Luminoso	1,300.00	850.00	1,500.00
XVIII. No luminoso	850.00	700.00	900.00
XIX. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	700.00	600.00	800.00
XX. En el exterior del vehículo particular.	300.00	200.00	350.00
XXI. En parabús luminoso por mes	500.00	400.00/M <sup>2</sup>	600.00
XXII. En parabús no luminoso por mes	350.00	200.00/M <sup>2</sup>	400.00
XXIII. En gallardete o pendón	400.00	230.00/M <sup>2</sup>	450.00
XXIV. Botarga (por unidad)	500.00/Día	N/A	600.00/Día
XXV. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	600.00/Día	N/A	700.00/Día
XXVI. Otros (anual):			
a) águina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	1,000.00	800.00	1,250.00
b) aseta telefónica, por unidad	500.00	300.00	600.00
c) lástico inflable, máximo 20 días	2,000.00	1,000.00	1,250.00
d) nuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	15,000.00	13,000.00	18,000.00

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL				
CONCEPTO	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA		Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25	50	25	50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50	150	50	150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100	500	100	500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	No aplica	50	500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

Zona turística			
a)	Vivienda popular	60.00	Mensual
b)	Vivienda media	110.00	Mensual
c)	Vivienda residencial	580.00	Mensual
d)	Vivienda turística	600.00	Mensual
e)	Hoteles	650.00	Mensual
f)	Industrial	550.00	Mensual
g)	Comercial	655.00	Mensual
h)	Agua tratada	9.00 m <sup>3</sup> /	Mensual

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	132.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
IV. Derecho de conexión (toma de Y)	800.00	Por evento
V. Baja definitiva	150.00	Por evento
VI. Suspensión temporal	800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IX. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.**

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Consulta médica	18.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	150.00
III.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00
IV.	Consulta de odontología	15.00
V.	Consulta de psicología	15.00
VI.	Sesión de terapias físicas	15.00
VII.	Servicios diversos	
a)	Certificado médico	27.50
b)	Curaciones	6.00
c)	Inyecciones	3.00
d)	Aplicación de sueros sin material	11.00
e)	Expedición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
f)	Reposición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
g)	Traslado de enfermos en la ambulancia fuera del municipio por kilómetro	12.00

**Sección X. Sanitarios y regaderas públicas.**

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	5.50	Por evento

**Sección XI. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad.**

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

**Sección VIII. Agua potable y drenaje sanitario.**

Artículo 81. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban éstos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	300.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
	a) Vivienda popular	564.00	Por evento
	b) Vivienda media	1,130.00	
	c) Comercial	2,642.00	
	d) Industrial	2,516.00	
III.	Reconexión a la red de agua potable:	500.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	60.00	Mensual
V.	Uso comercial		
	a) Hoteles	300.00	Mensual
	b) Restaurantes	200.00	Mensual
	e) Cocinas económicas	200.00	Mensual
	d) Taquerías	110.00	Mensual
	e) Lavanderías	300.00	Mensual
	f) Lavado de autos	300.00	Mensual
	g) Bares	200.00	Mensual
	h) Otros no estipulados	200.00	mensual
VI.	Servicio público		
	a) Sanitarios públicos	300.00	Mensual
VII.	Servicios industriales		
	a) Tabiqueras	500.00	Mensual
	b) Purificadoras de agua	500.00	Mensual
	c) Otros no estipulados	200.00	

# 36 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

Artículo 93. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	584.85
b. Por 24 horas	877.27

Artículo 94. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Servicios de arrastre en grúa	200.00	Por evento
II.	Señalización horizontal	200.00	Por evento
III.	Señalización vertical	200.00	Por evento
IV.	Servicios especiales:		
	a) Patrulla	450.00	Por evento
	b) Elemento Pedestre	200.00	Por evento
V.	Otros servicios		
	a) Encierro	30.00	Por día
	b) Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	2,000.00	Por evento
	c) Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Por mes

## Sección XII. Estacionamiento de vehículos en vía pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	500.00	Anual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	1,000.00	Anual
III.	Estacionamiento en mercados y plazas		
	a) Automóviles	1,000.00	Anual
	b) Camionetas	1,200.00	Anual
	c) Autobuses y camiones	1,500.00	Anual
	d) Suburban al servicio público	1,500.00	Anual

## Sección XIII. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).

Artículo 98. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción y reinscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 101. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenan.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de bienes muebles.

Artículo 103. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora
c) Rotomartillo	500.00	Por día
II. Arrendamiento de vehículos	200.00	Por hora
a) Pipa de agua	600.00	Por viaje

#### Sección II. Productos financieros.

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 107. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas.

Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

No	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador	600.00
III.	Grafiti en propiedades del municipio	500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	900.00
VI.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,000.00
VII.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circo, bailes, espectáculos)	1,000.00
VIII.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
IX.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	10,000.00
X.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol	385.00
XI.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	500.00

CONCEPTO	UMA Mínima	UMA Máximo
XII. De las infracciones a las obligaciones generales		

a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	35	causando molestias a las personas, de:			
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4	a	10	i) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100	j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5	a	50	k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15	a	35
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	10	a	50	l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	50	m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	0
g) Pueda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:	75	a	100	n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15	a	100
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25	a	40	o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15	a	25	p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15	a	50
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10	a	15	q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	15
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25	a	40	r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	75
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	10	a	12	s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5	a	15
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25	a	40	t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	15
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliar o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25	a	50	u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10	a	75
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20	a	35	v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10	a	20	w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
<b>XIII. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio</b>							
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:							
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	30	x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	15	a	50
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8	a	35	y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8	a	35	z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8	a	35	aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25	a	50
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8	a	35	bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	15	a	50
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8	a	35	cc) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	30
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	40	<b>XIV. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:</b>			
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o	10	a	60	a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15	a	30
				b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:			
				1. Miscelánea.	15	a	40
				2. Tienda de autoservicio	35	a	100

c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	25	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales, de:	50	a	80
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25	a	75
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	20	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15	a	50
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25	a	75
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendia de:	20	a	80
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	150
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

<b>XV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.</b>			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	35	a	80
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	35	a	80
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales, de:	75	a	150
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20	a	50
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50	a	150
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

**XVI. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el municipio**

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	25	a	75
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	50	a	100
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	18	a	140
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	50	a	200
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	150
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	300
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	150	a	1,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
o) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4	a	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25

<b>XVII.- En materia de desarrollo urbano:</b>			
<b>A) Generales (UMA)</b>			
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro:	15	a	30
2. Por construir fuera de alineamiento:	350	a	700
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90	a	180
4. Por construir sobre volado:	350	a	700
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50	a	100

6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:	45	a	90
7. Por realizar terracerías en predio por cada m <sup>2</sup> :	1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros:	90	a	180
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	90	a	180
10. Por ocasionar daños a la vía pública	90	a	180
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	a	700
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:	350	a	700
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	3,000	a	6,000
14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:	3	a	5
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10	a	25
<b>B). Obra menor (UMA)</b>			
1. Sanción por construcción de marquesina:	24	a	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:	70	a	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	1.5	a	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup> :	3	a	6
<b>C). Ampliación (UMA)</b>			
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m <sup>2</sup> :	5	a	10
<b>D). remodelación (UMA)</b>			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup> :	8	a	16
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup> :	4	a	8
<b>E). obra mayor (UMA)</b>			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	120	a	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup> :	4	a	8
3. Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup> :	2	a	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup> :	3.5	a	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup> :	3.5	a	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup> :	3.5	a	7

Artículo 109.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones Vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán deponer el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia a acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Para el ejercicio fiscal 2018, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	
		Mínimo	Máximo
<b>VEHÍCULOS</b>			
<b>1.- ACCIDENTES</b>			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	380.00	760.00
241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	760.00	2,280.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	760.00	1,520.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	258.40	516.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	342.00	684.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	775.20	1,550.40
V274	Caída de personas del vehículo	1,520.00	2,660.00
V275	Por atropellamiento semoviente	3,800.00	3,952.00
V276	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,800.00	3,952.00
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo	456.00	912.00
V278	Accidente por volcadura	456.00	912.00
<b>2.- BOCINAS</b>			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	216.00	380.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	216.00	380.00
<b>3.- CIRCULACIÓN</b>			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	570.00	1,140.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	380.00	684.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	342.00	684.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este fluyendo y en los casos de accidente o de emergencia	342.00	684.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00	820.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	912.00	1,824.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	570.00	1,140.00
V016	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la	456.00	912.00

40 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

	cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos			V052	Por manejar sin precaución	456.00	912.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	228.00	456.00	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	342.00	684.00	V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados	570.00	912.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	342.00	684.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	570.00	1,140.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	532.00	912.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	342.00	684.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	608.00	1,140.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	342.00	684.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	608.00	1,140.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	342.00	684.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	1,140.00	2,280.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	342.00	684.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	760.00	1,292.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	418.00	760.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	760.00	1,292.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	418.00	760.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	608.00	1,140.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	342.00	684.00	V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	760.00	3,800.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	380.00	684.00	V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	380.00	760.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	342.00	684.00	V064	Por conducir con aliento alcohólico	380.00	760.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	342.00	684.00	V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	1,140.00	1,560.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	342.00	684.00	V067	Por conducir en estado de ebriedad completo	2,280.00	3,800.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	380.00	684.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	342.00	684.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	456.00	912.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito	570.00	1,140.00	V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	608.00	1,140.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	342.00	684.00	V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	380.00	760.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	342.00	684.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	380.00	760.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	342.00	684.00	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	760.00	1,292.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	228.00	380.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00	912.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	380.00	760.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	760.00	1,292.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	760.00	1,140.00	V078	Por circular con las puertas abiertas	152.00	380.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00	912.00	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	380.00	684.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana	380.00	684.00	V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	76.00	380.00
V229	Por darse a la fuga	760.00	2,280.00	V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,900.00	3,800.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	380.00	684.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	380.00	684.00
	4.- COMBUSTIBLE			V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	380.00	684.00
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	342.00	684.00	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	760.00	1,292.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	380.00	684.00
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,520.00	2,447.20	V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	760.00	1,140.00
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	456.00	912.00
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	456.00	912.00	V227	Por no detenerse a una distancia segura	380.00	684.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	684.00	V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	380.00	684.00
V044	Por reincidencia	760.00	1,520.00	V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	228.00	456.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00	V234	Por falta de luces de galbo o demarcadora	228.00	456.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00	V235	Por traer faros en malas condiciones	380.00	684.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	380.00	760.00	V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00	V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1,254.00	1,824.00
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	760.00	1,140.00	V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	608	1,140.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	760.00	1,520.00	V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	456.00	912.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	2,280.00	3,800.00	V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	494.00	912.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	456.00	912.00		7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	342.00	684.00	V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	988.00	1,976.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	570.00	1,140.00	V083	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,520.00	2,280.00
				V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	760.00	2,280.00
				V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para	760.00	2,280.00

	vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)						
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	380.00	760.00				
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	760.00	3,800.00				
	<b>8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS</b>						
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	380.00	684.00				
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	608.00	1,140.00				
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,900.00	3,800.00				
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	456.00	912.00				
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	760.00	1,292.00				
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	608.00	1,140.00				
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	76.00	380.00				
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	380.00	684.00				
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	380.00	684.00				
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	380.00	684.00				
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	380.00	684.00				
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	304.00	608.00				
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	304.00	608.00				
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	304.00	608.00				
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	380.00	684.00				
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	380.00	684.00				
V222	Luz baja o alta desajustada	228.00	456.00				
V223	Falta de cambio de intensidad	228.00	456.00				
V224	Falta de luz posterior de placa	228.00	456.00				
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	380.00	684.00				
V026	Por circular con colores oficiales de taxis	1,520.00	2,280.00				
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	304.00	608.00				
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	380.00	684.00				
V238	Limpia parabrisas en mal estado	228.00	456.00				
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	76.00	380.00				
V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00				
	<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>						
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	380.00	684.00				
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00				
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	456.00	912.00				
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	380.00	684.00				
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	380.00	760.00				
V108	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00				
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	380.00	760.00				
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00	912.00				
V111	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00				
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	456.00	912.00				
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	456.00	912.00				
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,140.00	2,280.00				
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	456.00	912.00				
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	456.00	912.00				
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	456.00	912.00				
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	912.00				
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	456.00	912.00				
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00	912.00				
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de	608.00	1,140.00				
	pasajeros y de carga						
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	912.00				
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00	912.00				
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	456.00	912.00				
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,140.00	2,280.00				
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	304.00	608.00				
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	380.00	760.00				
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00				
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	456.00	912.00				
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	380.00	684.00				
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00				
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	494.00	912.00				
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	266.00	456.00				
V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00				
V291	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	494.00	912.00				
V132	Por circular sin ambas placas	760.00	9,120.00				
V256	Por circular con placas ocultas	380.00	760.00				
V257	Por circular con placas ilegales	380.00	760.00				
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	684.00	1,368.00				
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	380.00	760.00				
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	228.00	380.00				
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	608.00	1,140.00				
V221	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	1,520.00	2,280.00				
V258	Por circular con documentos falsificados	3,800.00	7,600.00				
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00				
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00				
V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00				
V295	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	380.00	684.00				
	<b>13.- SEÑALES</b>						
V148	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00				
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	380.00	684.00				
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	684.00	1,368.00				
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	380.00	684.00				
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00	912.00				
	<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>						
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	760.00	1,292.00				
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	380.00	684.00				
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	608.00	1,140.00				
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	608.00	1,140.00				
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	608.00	1,140.00				
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	380.00	684.00				
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	380.00	684.00				
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	380.00	684.00				
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	608.00	1,140.00				
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	380.00	684.00				
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que	608.00	1,140.00				

	signifiquen peligro para personas o bienes						
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	380.00	684.00				
V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	380.00	684.00				
	<b>15.- VELOCIDAD</b>						
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	760.00	11,400.00				
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	304.00	608.00				
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	456.00	912.00				
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	760.00	1,400.00				
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00				
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	760.00	1,292.00				
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	380.00	684.00				
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00				
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	380.00	684.00				
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,140.00	2,280.00				
	<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS</b>						
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,140.00	3,420.00				
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	228.00	380.00				
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,140.00	3,420.00				
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,140.00	2,280.00				
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,140.00	2,280.00				
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,140.00	2,280.00				
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	1,140.00	2,280.00				
V183	Por no transitar por el carril derecho	1,140.00	2,280.00				
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00				
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,140.00	3,420.00				
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	380.00	760.00				
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	1,140.00	2,280.00				
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	228.00	380.00				
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	380.00	684.00				
V297	Por circular con las puertas abiertas	836.00	1,216.00				
V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	1,558.00	2,040.00				
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	1,140.00	2,280.00				
V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1,140.00	2,280.00				
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	1,140.00	2,280.00				
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	380.00	760.00				
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,520.00	3,800.00				
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	3,040.00	7,600.00				
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	7,600.00	11,400.00				
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	228.00	380.00				
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	380.00	684.00				
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	380.00	684.00				
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	608.00	1,140.00				
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	456.00	912.00				
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	456.00	912.00				
V263	Por prestar servicio colectivo	380.00	760.00				
V264	Por negar la prestación de un servicio	380.00	760.00				
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	152.00	380.00				
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	152.00	380.00				
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	380.00	760.00				
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	152.00	380.00				
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00				
V270	Por circular con vehículo sin la razón social	152.00	380.00				
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	380.00	760.00				
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	380.00	760.00				
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,520.00	2,280.00				
	<b>MOTOCICLISTAS</b>						
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00	912.00				
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00	456.00				
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	608.00	1,140.00				
	<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>						
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	380.00	684.00				
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	304.00	608.00				
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	304.00	608.00				
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00				
M008	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00				
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	228.00	456.00				
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	304.00	608.00				
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	912.00				
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	912.00				
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	228.00	456.00				
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	380.00	684.00				
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	380.00	684.00				
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	380.00	684.00				
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	380.00	684.00				
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	380.00	684.00				
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	380.00	684.00				
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	380.00	684.00				
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	380.00	684.00				
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad,	380.00	760.00				
M076	Por reincidencia	760.00	1,520.00				
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00				
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00				
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	380.00	760.00				
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00				
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	456.00	912.00				
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,520.00	2,432.00				
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	380.00	760.00				
M029	Por manejar sin precaución.	456.00	912.00				
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	684.00	1,368.00				
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	684.00	1,140.00				
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	380.00	760.00				
M035	Por conducir en estado de ebriedad	1,140.00	3,800.00				
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,520.00	2,432.00				
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00	912.00				
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	456.00	912.00				
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	912.00	1,520.00				
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00	912.00				
M074	Por no circular por el centro del carril	304.00	608.00				
	<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOC)</b>						
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00				
M043	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00				

M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	304.00	608.00	V190	Por caída de personas	1,140.00	2,280.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00	V209	Por atropellamiento de semovientes	456.00	912.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	380.00	684.00	V210	Por atropellamiento de ciclistas	1,140.00	1,900.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	684.00	V214	Por volcadura	456.00	912.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	304.00	608.00	V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00	684.00	V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
	3.- LUCES (MOTOS)			V066	Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	380.00	684.00	V067	Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	380.00	684.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	380.00	684.00	V069	Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	304.00	608.00	V070	Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	608.00	1,140.00	V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,520.00	2,432.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	304.00	608.00	V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,140.00	2,508.00
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	380.00	684.00
M056	Por circular sin placas	760.00	2000.00		Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	380.00	760.00	V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)			V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
M062	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00	V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	380.00	684.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	456.00	912.00	V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	380.00	684.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	608.00	912.00	M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00	608.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	608.00	1,140.00	M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)			M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00	912.00
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	380.00	684.00	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	304.00	608.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00	M075	Atropellamiento (motos)	760.00	1,520.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	380.00	684.00	CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	152.00	380.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00	1200.00	CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	152.00	380.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	380.00	684.00	CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	380.00	684.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	380.00	684.00	CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	456.00	912.00
M073	Por realizar actos de acrobacia	456.00	912.00	CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	456.00	912.00
	CICLISTAS			CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	228.00	456.00
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	228.00	456.00				
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	228.00	456.00				
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	228.00	456.00				
C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	152.00	304.00				
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	380.00	684.00				
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	228.00	456.00				
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	76.00	684.00				
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	456.00	912.00				
V212	Por accidente con vehículo estacionado	456.00	912.00				
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	570.00	1,140.00				
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	570.00	1,140.00				
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	912.00				
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	342.00	684.00				
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00				
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	228.00	456.00				
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00				
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00	912.00				
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	304.00	608.00				
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00				
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	456.00	912.00				

Sección II. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 110. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección III. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 111. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 113. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 114. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección IV. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## Sección V. Donativos.

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

## Sección VI. Donaciones.

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VII. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Gocce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Nota: agregar esta sección siempre y cuando el municipio se contemple en éste supuesto.

## Sección VIII. Aprovechamientos diversos.

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 120. Los aprovechamientos a que se refiere éste título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

## Sección única. Aprovechamiento de capital

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

## Sección única. Participaciones.

Artículo 122. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

## Sección única. Aportaciones federales.

Artículo 123. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

## Sección única. Convenios federales, estatales y particulares.

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES

## Sección única. Ayudas sociales.

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

## Sección única. Endeudamiento interno.

Artículo 126. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 127. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 128. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 129. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de Enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE ÉDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BÓRROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 101 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1917), EL PRÓXIMO:

**LUNES 5 DE FEBRERO DEL 2018.***(Primer fin de semana largo del 2018).*

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDÉJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INSPECTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.



2016-2022

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO

JVC-VACA-MTE

TALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 05 DE ENERO DEL 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.